

CONSTANCIA: Popayán, 24 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00414-00
Demandante: BOOM FM 99.1 S.A.S
Demandado: ASMET SALUD EPS

Interlocutorio N.º 1721

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, **FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA No. 699, 723, 754, 785, 814, 851, 891, 935, 986 y 1011**, expedidas dentro de contrato de prestación de servicios de publicidad No. 234-2022 de fecha 01 de febrero de 2022, en virtud de la negociación comercial llevada a cabo entre demandante y demandada., de las cuales se solicita la ejecución por un total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$44.501.460)**, que resultan de la suma de los valores individuales de cada factura y que correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación; Asimismo, Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad individual de cada factura desde su correspondiente fecha de vencimiento, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 774 y s.s. del Código del Comercio, y es acorde a la legislación en

materia de factura electrónica (Ley 1581 de 2012, la Ley 1266 de 2008, el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992 y los Capítulos 47 y 48 del Título 2 del Decreto 1074 de 2015, parte considerativa parte 2 del libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015), está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada ASMET SALUD EPS, y a favor de la parte demandante, BOOM FM 99.1 S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Factura Electrónica de Venta No. 699** con fecha de expedición 06 de abril de 2022 y fecha de vencimiento 06 de mayo de 2022 por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.450.146).**
- 2. Factura Electrónica de Venta No. 723** con fecha de expedición 05 de mayo de 2022 y fecha de vencimiento 04 de junio de 2022 por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.450.146).**
- 3. Factura Electrónica de Venta No. 754** con fecha de expedición 08 de junio de 2022 y fecha de vencimiento 08 de julio de 2022 por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.450.146).**
- 4. Factura Electrónica de Venta No. 785** con fecha de expedición 11 de julio de 2022 y fecha de vencimiento 10 de agosto de 2022 por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.450.146).**
- 5. Factura Electrónica de Venta No. 814** con fecha de expedición 08 de agosto de 2022 y fecha de vencimiento 07 de septiembre de 2022 por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.450.146).**
- 6. Factura Electrónica de Venta No. 851** con fecha de expedición 08 de septiembre de 2022 y fecha de vencimiento 08 de octubre de 2022 por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.450.146).**

- 7. Factura Electrónica de Venta No. 891** con fecha de expedición 05 de octubre de 2022 y fecha de vencimiento 04 de noviembre de 2022 por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.450.146).**
- 8. Factura Electrónica de Venta No. 935** con fecha de expedición 08 de noviembre de 2022 y fecha de vencimiento 08 de diciembre de 2022 por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.450.146).**
- 9. Factura Electrónica de Venta No. 986** con fecha de expedición 12 de diciembre de 2022 y fecha de vencimiento 11 de enero de 2023 por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.450.146).**
- 10. Factura Electrónica de Venta No. 1011** con fecha de expedición 20 de diciembre de 2022 y fecha de vencimiento 19 de enero de 2023 por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.450.146).**

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado EDISON OCTAVIO NARVAEZ QUIJANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.610.467 y TP. No. 321.095 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ab5344528e5454a39b1e308ec178bc3353d763ce6923d3a1c80847128a0725**

Documento generado en 24/07/2023 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>